

«Que estimando la pretensión deducida por la representación procesal de doña Silvia Pilar López Burillo contra la Administración del Estado, anulamos, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 10 de diciembre de 1990 ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, contra Resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de 23 de noviembre de 1990, por la que se otorga valoración positiva para uno de los dos tramos solicitados, y ordenamos la retroacción del procedimiento en que aquellos actos se produjeron al momento previo a la emisión de la evaluación por parte de la Comisión Nacional Evaluadora, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente. No hacemos especial condena en las costas de este proceso.»

Dispuesto por Orden de 18 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

25938 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.603/91 interpuesto por don Vicente Climent Mata.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.603/91, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, interpuesto por don Vicente Climent Mata contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 5 de marzo de 1994 cuyo fallo es el siguiente:

«Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en nombre y representación de don Vicente Climent Mata, contra el acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del personal docente universitario, debemos confirmar y confirmamos el mencionado acto por estar ajustado al Ordenamiento Jurídico, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el procedimiento.»

Dispuesto por Orden de 18 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

25939 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1994, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.613/1991, interpuesto por don Carlos Casanova Roque.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.613/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, interpuesto por don Carlos Casanova Roque contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 21 de junio de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando la pretensión deducida por la representación procesal de don Carlos Casanova Roque contra la Administración del Estado, anu-

lamos, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 11 de diciembre de 1990 ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, contra Resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de 23 de noviembre de 1990, por la que se otorga valoración positiva para uno de los dos tramos solicitados, y ordenamos la retroacción del procedimiento en que aquellos actos se produjeron al momento previo a la emisión de la evaluación por parte de la Comisión Nacional Evaluadora, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente. No hacemos especial condena en las costas de este proceso.»

Dispuesto por Orden de 18 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

25940 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.603/1991 interpuesto por don Juan Ignacio Arribas Alonso Villalobos.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.603/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, interpuesto por don Juan Ignacio Arribas Alonso Villalobos contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 21 de junio de 1994 cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando la pretensión deducida por la representación procesal de don Juan Ignacio Arribas Alonso Villalobos contra la Administración del Estado, anulamos, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 10 de diciembre de 1990 ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación contra resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de 23 de noviembre de 1990 por la que se otorga valoración positiva para uno de los tres tramos solicitados y ordenamos la retroacción del procedimiento en que aquellos actos se produjeron al momento previo a la emisión de la evaluación por parte de la Comisión Nacional Evaluadora a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente. No hacemos especial condena en las costas de este proceso.»

Dispuesto por Orden de 18 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

25941 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 2.563/1992, interpuesto por don Emilio Gómez Piñol.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.563/92, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, interpuesto por don Emilio Gómez Piñol contra la Administración del Estado sobre la evaluación nega-

tiva de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 19 de noviembre de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.563/92 interpuesto por don Emilio Gómez Piñol y declaramos la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas precitadas en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Sin costas.»

Dispuesto por Orden de 11 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

25942 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se acuerda dejar desierto los premios de investigación «A. de Betancourt-J. R. Perronet».

Por resolución de 3 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10) de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se convocaba la presentación de candidaturas a los premios de investigación «A. de Betancourt-J. R. Perronet».

De conformidad con lo previsto en el punto 5 del anexo VI de la citada resolución, se ha reunido el Jurado de selección que ha elevado la correspondiente propuesta recogida en el acta de la mencionada reunión. En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la resolución de convocatoria, he acordado dejar desierto los premios de investigación «A. de Betancourt-J. R. Perronet 1993», por no haber alcanzado los candidatos en el proceso de evaluación el nivel de calidad científica-técnica exigido en los requisitos de la convocatoria.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Promoción de la Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25943 RESOLUCION de 31 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Balay, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Balay, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000572), que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «BALAY, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Artículo 1. *Ámbito del Convenio*

El presente Convenio Colectivo de trabajo tendrá los siguientes:

1. *Ámbito funcional.*—Todos los centros de trabajo que la empresa «Balay, Sociedad Anónima», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro, en cualquier lugar o territorio de España.

2. *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará a todos los trabajadores de la plantilla de la empresa, sea cual sea su categoría profesional a todos los efectos.

Se excluye expresamente de su ámbito a los trabajadores a que se refieren el artículo 2.1 a) y el artículo 1.c), del Estatuto de los Trabajadores, así como el denominado personal «Exento» y Red de Ventas. Son personal «Exento» y Red de Ventas, los titulares de los puestos a que se hace referencia en el anexo V. A este personal, la Dirección le respetará y garantizará todos los derechos que se deriven del mismo, excepto los conceptos retributivos que se fijarán individualmente.

3. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de la fecha de aprobación por la Comisión Negociadora del texto articulado concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1995.

Los efectos económicos de los artículos 40 y 41, excepto el concepto de dietas, entrarán en vigor el 1 de enero de 1994 para todo el personal en activo en la fecha de la firma del Convenio, para las personas con contrato eventual a las que se les haya extinguido el contrato el presente año con anterioridad a la firma del Convenio, y para los que se les haya reconocido una pensión permanente con posterioridad al día 1 de enero de 1994.

Artículo 2. *Prórroga.*

De no mediar denuncia con los requisitos exigidos en el artículo siguiente, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en sus propios términos.

Artículo 3. *Denuncia.*

Cualquiera de las partes, la empresa, a través de sus órganos de dirección, y los trabajadores, a través del acuerdo mayoritario de sus representantes (Comités de Empresa y Delegados de Personal), podrán denunciar el Convenio con un plazo mínimo de tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o, en su caso, de cualquiera de las prórrogas. El escrito de denuncia promoviendo la negociación se presentará ante el organismo competente y se dará traslado del mismo a la otra parte, debiendo contener exposición detallada de las materias objeto de su negociación, acompañándose certificación del acuerdo adoptado en tal sentido.

Denunciado el Convenio en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia seguirá aplicándose, provisionalmente, hasta que se logre un nuevo acuerdo que viniere a sustituirlo o recayera arbitraje o resolución que tenga fuerza de obligar a las partes.

Artículo 4. *Revisión.*

Durante el período de vigencia no se producirá ninguna revisión, salvo las previstas e indicadas en el presente texto articulado.

Artículo 5. *Unidad de Convenio.*

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, que forma un todo relacionado e inseparable, y a efectos de aplicación correcta será considerado global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

En el supuesto de que por disposición legal de rango superior se establezcan condiciones más favorables a las pactadas, por cualquier concepto, éstas deberán considerarse globalmente y en cómputo anual, aplicándose las más favorables en esta consideración anual y global, si resultara más favorable para el trabajador.

Artículo 6. *Obligatoriedad.*

El presente Convenio obliga tanto a la empresa como a la totalidad de los trabajadores a quienes afecta durante el tiempo de su vigencia, sin que durante éste pueda modificarse por Convenio de ámbito distinto.